



Alejandro Sabeli
ALEJANDRO SABELI
SECRETARIO DE TRABAJO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 7 /13

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2013.

VISTAS las presentaciones realizadas por los Dres. Martín BOMBA ROYO y Lucas E. SAFARSI, en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Salta* (CONCURSO N° 59, M.P.D.) y de *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Tucumán* (CONCURSO N° 60, M.P.D.), en los términos del Art. 51 del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 179/12); y

CONSIDERANDO:

I. Impugnación del Dr. Martín BOMBA ROYO

1º) El concursante impugna la calificación obtenida en su prueba de oposición escrita. Al efecto, afirma en su recurso que el Tribunal de Concurso habría incurrido en un supuesto de arbitrariedad manifiesta al señalar respecto de su examen que “*asume en forma contradictoria el rol de letrado patrocinante y el de representante pupilar, con lo que mezcla los roles afectando gravemente la viabilidad del recurso*” como así también que “*el cuestionamiento sobre la arbitrariedad y la formulación de los agravios son incompletos*”.

Funda su impugnación, en primer lugar, al indicar que, en la jurisdicción de Tucumán y Salta, el rol de Defensor de Menores e Incapaces es ejercido por el Defensor Público Oficial. Agrega que al momento de confeccionar el recurso objeto de la evaluación, asumió legitimación para intervenir en carácter de Representante Pupilar o Defensor de Menores e Incapaces y así lo consignó en el punto “*II.-Legitimación*” de su examen, donde indicó “*si bien los padres del menor D R interpusieron la acción de amparo por su hijo discapacitado, por derecho propio, la intervención del Defensor Público Oficial devino obligatoria*”. Sostiene entonces que resulta evidente que a pesar de identificarse como Defensor Público Oficial cumplía el rol de representante pupilar del menor. Agrega que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que citó en el mismo apartado de su examen se refería expresamente a la representación promiscua del Ministerio Pupilar.

Sentado ello, niega que simultáneamente se hubiera arrogado la calidad de “*patrocinante letrado*” de los padres del menor al momento de interponer el Recurso Extraordinario, explicando que la mención sobre tal carácter obedeció a un “*error formal*” que queda subsanado con la lectura del apartado dedicado a la legitimación

USO OFICIAL

TELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

en su escrito. Con ello -según entiende- se descarta cualquier duda sobre el carácter en que se encontraba legitimado a intervenir. El error señalado se debió, según manifiesta, a que por problemas técnicos en su computadora habría perdido tiempo durante el examen y debió entregarlo sin efectuar “*una lectura previa*”.

El impugnante finca el segundo de los agravios planteados en que no debe considerarse incompleto el cuestionamiento por arbitrariedad deducido, toda vez que, a su juicio, analizó la arbitraría aplicación de la ley 24.901; la obligatoriedad de aplicación directa de la normativa internacional involucrada; la situación en que quedaría el menor, de retrotraerse el tratamiento, tal como había habilitado la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones; la necesidad de mantener la prestación bajo la dirección del mismo grupo de profesionales; la falta de legitimación de la accionada para intentar modificar ante el tribunal de alzada las prestaciones concedidas en la instancia anterior y la omisión de la accionada de acreditar que entre sus prestadores existieran instituciones o profesionales con igual o mayor idoneidad que los elegidos por la actora. Además indicó que el tratamiento de dichos extremos lo realizó con abundante cita de jurisprudencia directamente vinculada al caso y transcripción de las partes pertinentes de seis fallos “*del Supremo Tribunal*” y que finalizó su presentación formulando “*un petitorio correcto*”.

Solicita finalmente que “*...se tenga por aprobado mi prueba de oposición escrita, otorgándose, cuanto menos treinta y cinco (35) puntos, o en su caso, la que el Honorable Tribunal de Concurso considere pertinente...*”.

2º) Sobre la cuestión atinente al rol asumido por el concursante corresponde señalar que las explicaciones brindadas en el escrito de impugnación, respecto de la desconfiguración de la plantilla de su examen, circunstancia que le impidió —en atención al tiempo perdido— realizar una revisión integral del mismo, como así también en relación con la postura asumida respecto del menor, llevan a este Tribunal a interpretar que no resulta posible descartar que la incorrecta invocación de la calidad de letrado de los padres —en el caso en que así lo hizo— se haya debido a un mero error material; lo que además aparece, por lo menos con cierta nota plausible, objetivado por el contexto integral de su examen y por el hecho —nunca desconocido por el Jurado- de que en las jurisdicciones federales del interior del país son los Defensores Pùblicos Oficiales quienes la desempeñan. No obstante, la errónea cita de la exención del pago de tasa en el examen ingresó, sin advertencia del presentante, en un complejo problema incorrectamente sustentado en derecho.

Por los motivos expuestos, y con la evaluación más favorable a ese aspecto del examen, corresponde admitir el agravio analizado precedentemente.

3º) El segundo de los agravios deducidos no resulta procedente por cuanto se observa que el impugnante se basa en consideraciones parciales y subjetivas, que solamente trasuntan su disconformidad con las valoraciones efectuadas por este



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Tribunal. Sucintamente cuadra decir que aquel aspecto del examen que ha merecido una apreciación ahora benevolente del Tribunal, integraba una presentación con cierto desorden, particularmente en lo que se refiere a la crítica concreta y precisa de la decisión atacada, y los nuevos argumentos aportados en modo alguno son demostrativos de la alegada arbitrariedad manifiesta y no logran configurar verdadero agravio en los términos reglamentarios, susceptible de modificar el criterio oportunamente sustentado, por no introducir una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal, más allá de la mera reiteración de los aspectos tratados en el examen y que, precisamente, ya han sido objeto de evaluación y calificación.

II. *Impugnación del Dr. Lucas E. SAFARSI*

El recurrente impugna el puntaje asignado en relación al inciso c) del artículo 32 del reglamento, porque se habría indicado -erróneamente a su juicio- que no acreditó su participación en las teleconferencias “Derechos Humanos y HIV”, “El Derecho del hombre a migrar” y “Pena de Muerte”, siendo que el recurrente habría remitido a la Secretaría de Concursos los certificados correspondientes, dentro del plazo previsto en el artículo 20, inciso h), el 10 de junio próximo pasado.

Compulsado que fue su legajo personal se observa que, mediante oficio recibido el 12 de junio del corriente, se adjuntaron dos certificados a nombre del concursante, que dan cuenta de su participación en dos de las teleconferencias mencionadas, a saber: “El derecho del hombre a migrar” y “Pena de muerte”, celebradas el 22 de junio y 22 de septiembre, respectivamente. No se recibió, en cambio, constancia alguna referida a la restante disertación mencionada por el Dr. Safarsi.

De este modo se advierte que involuntariamente se omitió considerar en su oportunidad, como antecedentes computables, los dos primeros certificados mencionados. Corresponde entonces admitir parcialmente la impugnación deducida y elevar la calificación otorgada en relación al inciso c) del artículo 32 del Reglamento de Concursos en un décimo (0,10) de punto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Concurso

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación formulada por el Dr. Martín Bomba Royo y, en consecuencia, **ELEVAR** la calificación obtenida en la prueba de oposición escrita a treinta y cinco (35) puntos.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación formulada por el Dr. Lucas E. SAFARSI y, en consecuencia, **ELEVAR** la calificación otorgada en relación al inciso c) del artículo 32 del Reglamento de Concursos a un punto y un décimo (1,10).

III. CONFECCIONAR nuevos órdenes de mérito que se ajusten a lo aquí decidido.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Stella Maris MARTINEZ
Presidente

Gustavo Martín IGLESIAS

Mario Roberto FRANCHI

Cristian Edgardo BARRITA
(por adhesión)

Gonzalo Javier MOLINA
(por adhesión)

ALEJANDRO SABELLI
SECRETARIO LETRAOO
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION